

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 419-2023  
**ASUNTO:** DECLARA IMPEDIMENTO  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-002-2014-00375-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** MARGARITA MARÍA DEL PILAR GALINDO ZULUAGA  
**EJECUTADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN  
GENERAL DE SANIDAD MILITAR

### ASUNTO

Estando el proceso para decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo, se advierte una casual de impedimento que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento por las razones que se pasan a exponer.

### CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que el numeral 5° del 141 del Código General del Proceso C.G.P., establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 *ibidem*, la siguiente:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o **apoderado**, dependiente o **mandatario del juez** o administrador de sus negocios. (Negrita exógena del texto original)

En aplicación de la pauta normativa parcialmente transcrita, advierto que me encuentro inmersa en la causal de impedimento antes descrita, habida cuenta, que celebré contrato de mandato con el abogado Juan Guillermo Ocampo González, quien a su vez funge como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, a efectos de representarme judicialmente dentro del asunto que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho entablé para el reconocimiento y pago de las prestaciones salariales y sociales adeudadas por la Rama Judicial, por concepto de factor salarial *prima especial*, determinada en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992.

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., estableció lo que pasa a verse:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...) 7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

En razón a lo indicado y de conformidad con el numeral 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

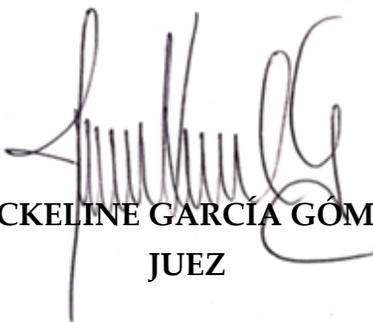
## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que esta Funcionaria Judicial se encuentra IMPEDIDA para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de

impedimento establecida en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE la presente demanda ejecutiva al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/MAR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Manizales, Caldas, 7 de febrero de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	18/01/2023
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	19/01/2023
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA <sup>1</sup> :	23/01/2023
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 24/01/2023 al 06/02/2023
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 31/01/2023, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto No.:** 410  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicado No.:** 170013339007-2018-00378-00  
**Demandante:** LUIS EDUARDO DURÁN LÓPEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Actuación:** AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- En primer lugar, visto el contenido del escrito contentivo del recurso interpuesto por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en lo que respecta a la presentación de sus respectivos alegatos de conclusión, manifestación realizada en los siguientes términos: “*Advierte el Juzgado en la sentencia que no fueron presentados los alegatos de conclusión por parte de esta Dirección, para lo cual remito pantallazo de que los mismos fueron allegados con fecha del 29/03/2022 al correo del despacho judicial dentro de los términos, los cuales no fueron tenidos en cuenta para la valoración del despacho. La audiencia de pruebas se adelantó el día 15 de marzo de 2022, para lo cual había plazo de presentar alegatos hasta el 30 de marzo de 2022...*”, el Juzgado advierte que efectivamente la

<sup>1</sup> Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: “**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL presentó sus alegatos de conclusión oportunamente, no obstante, el contenido de estos escritos no varía el sentido de la decisión adoptada el 18/01/2023.

2.- De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**JACKELINE GARCÍA-GÓMEZ**  
JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/03/2023



**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 417/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2018-00460-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** JUAN JAIRO MUÑOZ CUERVO  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**VINCULADOS:** INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y  
DESARROLLO DE MANIZALES, CENTRO GALERÍAS PLAZA  
DE MERCADO S.A.S Y LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE  
CALDAS CHEC S.A. E.S.P.

Observa que el juzgado que, mediante memorial de 1 de marzo de 2023, la apoderada del Municipio de Manizales solicita el aplazamiento de la audiencia de testimonios que está programada para el día 22 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., toda vez que, el Tribunal Administrativo de Caldas programó audiencia de pruebas dentro del proceso con radicado 2013-245 instaurada por Ana Cecilia Jaramillo Arango y otros contra el Municipio de Manizales.

Valorada la petición, SE NIEGA la misma, por cuanto en consideración del juzgado, la justificación expuesta por la bogada de la entidad accionada no amerita el aplazamiento de la audiencia en mención, máxime si se tiene en cuenta que nos encontramos ante una acción en la que se debaten derechos constitucionales y, en todo caso, la doctora Gloria Lucero Ocampo Duque de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., posee la facultad de sustituir el poder a ella conferido a otro profesional del derecho para que asista a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/MAR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Manizales, Caldas, 1 de diciembre de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que tanto la sentencia de instancia del 19/08/2022, como la sentencia complementaria proferida el 22/11/2022, se notificó debidamente a las partes y como quiera que no fue objeto de impugnación, aclaración y/o complementación en ésta última oportunidad, a la fecha quedó debidamente ejecutoriada. Sírvase proveer. En constancia,

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

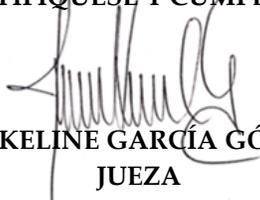
**Auto No.:** 404  
**Medio de Control:** ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES  
**Radicado No.:** 170013339006-2019-00018-00  
**Demandante:** HERNANDO DE JESÚS SUÁREZ Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CHINCHINA – CALDAS Y OTROS  
**Actuación:** AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI. De igual forma, SE INSTA A LAS PARTES para que procedan al cumplimiento a cabalidad de la sentencia de instancia proferida el 19/08/2022 (así como de la sentencia complementaria del 22/11/2022), pues no puede perderse de vista que el incumplimiento de las órdenes establecidas, acarrea las sanciones consagradas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/03/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 416/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2019-00130-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** EMPRESA MUNICIPAL PARA LA SALUD -EMSA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES

Observa que el juzgado que, mediante memorial de 24 de febrero de 2023, la apoderada del Municipio de Manizales solicita el aplazamiento de la audiencia de testimonios que está programada para el día 17 de marzo hogaño a las 9:30 a.m., toda vez que, los testigos Carlos Guillermo Aristizábal y Ana María Jaramillo no pueden comparecer a la diligencia.

En ese orden de ideas, se accede a la petición elevada por la doctora Gloria Lucero Ocampo Duque, y en consecuencia se **REPROGRAMA** la fecha para celebrar la Audiencia de Testimonios dentro del proceso de la referencia, para el día el **MIÉRCOLES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**.

La audiencia de pruebas se realizará de forma virtual a través de la plataforma Lifesize. El Juzgado horas antes a la diligencia remitirá a los correos electrónicos informados por las partes el link de acceso a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/MAR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**A. I.:** 408-2023  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-2020-00062-00  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Demandante:** DANIELA MEJIA VARGAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**Vinculado:** CORPOCALDAS Y AGUAS DE MANIZALES S.A.

Recolectadas y practicadas las pruebas decretadas en el presente proceso, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, advirtiéndolo a Secretaría del Despacho lo dispuesto en los incisos 2° y 3° de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline García Gómez', written in a cursive style.

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado del 02 de marzo de 2023

**MARCELA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio:** 424-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2022-00015-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Demandante:** ÁNGELA TATIANA HERRERA BELTRÁN  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente<sup>1</sup>, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso la excepción previa de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** propuso la excepción de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

---

<sup>1</sup> Archivo “15ConstanciaSecretarialTerminos” del expediente electrónico.

## CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### **i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

La demandada sostiene que examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto

configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento del Chocó – SEDCHOCÓ, el día 13 de julio de 2021.

Sin embargo, considera la demandada que el ente territorial y FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- (i) Mediante oficio N° CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías, entre otros, el caso de la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN.
- (ii) Mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021 FIDUPREVISORA S.A., dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

De acuerdo con lo anterior, indica que en el presente caso no existe acto administrativo ficto o presunto demandado, y soportado en jurisprudencia del Consejo de Estado, indica que lo procedente es declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta remitirse al escrito de la demanda y anexos, así como de su corrección, para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-186 del 08 de septiembre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina de departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual obra a páginas 56 a 61 del archivo “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico.

En lugar alguno de la demanda y su corrección se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Por otro lado, indica la entidad demandada que en el presente caso se dio respuesta a la demandante mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, respecto a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con

consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Igualmente, indica que dicha solicitud se emitió en respuesta a la solicitud de la demandante, señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN, mediante oficio N° CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 con el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías.

Debe recordarse al apoderado de la entidad accionada que en el presente caso la demandante corresponde a la señora **ÁNGELA TATIANA HERRERA BELTRÁN**, no a la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN; que los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, aunado a que no se allegó anexo y/o soporte alguno en la contestación de la demanda que sustentara la excepción previa propuesta.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda un acto administrativo expedido por las entidades demandadas, no un acto ficto, el cual fue allegado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

#### **ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad territorial respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.<sup>3</sup>

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **NO PROBADA** la excepción de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** será estudiada en la sentencia, conforme a lo expuesto.

---

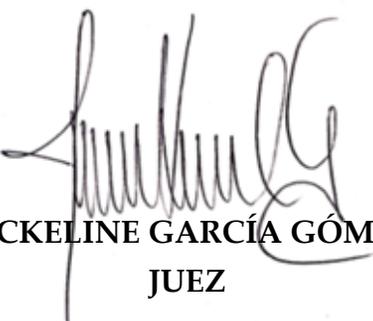
<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, ingrédese a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, y al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO como apoderado del departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/MAR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio:** 425-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2022-00018-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Demandante:** OLGA LUCIA DÍAZ GARCÍA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente<sup>1</sup>, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y **TÉNGASE** por no contestada la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso la excepción previa de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Archivo “15ConstanciaSecretarialTerminos” del expediente electrónico.

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

#### **i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

La demandada sostiene que examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento del Chocó – SEDCHOCÓ, el día 13 de julio de 2021.

Sin embargo, considera la demandada que el ente territorial y FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- (i) Mediante oficio N° CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías, entre otros, el caso de la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN.
- (ii) Mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021 FIDUPREVISORA S.A., dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

De acuerdo con lo anterior, indica que en el presente caso no existe acto administrativo ficto o presunto demandado, y soportado en jurisprudencia del Consejo de Estado, indica que lo procedente es declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta remitirse al escrito de la demanda y anexos, así como de su corrección, para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-323 del 08 de septiembre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina de departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual obra a páginas 56 a 61 del archivo "02EscritoDemandaAnexos" del expediente electrónico.

En lugar alguno de la demanda y su corrección se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Por otro lado, indica la entidad demandada que en el presente caso se dio respuesta a la demandante mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, respecto a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Igualmente, indica que dicha solicitud se emitió en respuesta a la solicitud de la demandante, señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN, mediante oficio N°

CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 con el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías.

Debe recordarse al apoderado de la entidad accionada que en el presente caso la demandante corresponde a la señora **OLGA LUCIA DÍAZ GARCÍA**, no a la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN; que los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, aunado a que no se allegó anexo y/o soporte alguno en la contestación de la demanda que sustentara la excepción previa propuesta.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda un acto administrativo expedido por las entidades demandadas, no un acto ficto, el cual fue allegado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

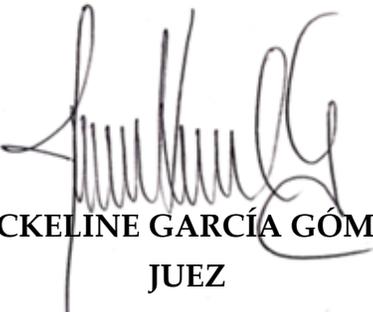
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **NO PROBADA** la excepción de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/MAR/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio:** 425-2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2022-00019-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Demandante:** MIREYA BAUTISTA CONTRERAS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente<sup>1</sup>, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propuso la excepción previa de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** propuso la excepción de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

---

<sup>1</sup> Archivo “15ConstanciaSecretarialTerminos” del expediente electrónico.

## CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### **i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

La demandada sostiene que examinada la demanda, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto ficto o presunto, lo cual se reafirma en las pretensiones cuando se solicita declarar la nulidad del acto administrativo ficto

configurado el 13 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante el departamento del Chocó – SEDCHOCÓ, el día 13 de julio de 2021.

Sin embargo, considera la demandada que el ente territorial y FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, así:

- (i) Mediante oficio N° CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías, entre otros, el caso de la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN.
- (ii) Mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021 FIDUPREVISORA S.A., dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

De acuerdo con lo anterior, indica que en el presente caso no existe acto administrativo ficto o presunto demandado, y soportado en jurisprudencia del Consejo de Estado, indica que lo procedente es declarar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda.

Para resolver la excepción previa formulada, basta remitirse al escrito de la demanda y anexos, así como de su corrección, para llegar a la conclusión que el acto administrativo demandado en el presente proceso corresponde al identificado como NOM-311 del 08 de septiembre de 2021 expedido por Carmenza Quintero Torres, Profesional Universitaria de Nómina de departamento de Caldas, el cual fue allegado con la demanda con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual obra a páginas 56 a 61 del archivo “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico.

En lugar alguno de la demanda y su corrección se hace referencia a que se pretenda atacar un acto administrativo ficto o presunto, como erradamente lo alega el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Por otro lado, indica la entidad demandada que en el presente caso se dio respuesta a la demandante mediante oficio N° 20210173164781 del 11 de octubre de 2021, respecto a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con

consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Igualmente, indica que dicha solicitud se emitió en respuesta a la solicitud de la demandante, señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN, mediante oficio N° CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 con el cual la Secretaría de Educación del Chocó remitió con destino a FIDUPREVISORA S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción moratoria e intereses de cesantías.

Debe recordarse al apoderado de la entidad accionada que en el presente caso la demandante corresponde a la señora **MIREYA BAUTISTA CONTRERAS**, no a la señora YIRA PATRICA IBARGUEN GIRÓN; que los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, aunado a que no se allegó anexo y/o soporte alguno en la contestación de la demanda que sustentara la excepción previa propuesta.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda un acto administrativo expedido por las entidades demandadas, no un acto ficto, el cual fue allegado con el libelo con la respectiva constancia de notificación, como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, se negará la excepción previa propuesta..

#### **ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad territorial respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.<sup>3</sup>

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **NO PROBADA** la excepción de i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto. La excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** será estudiada en la sentencia, conforme a lo expuesto.

---

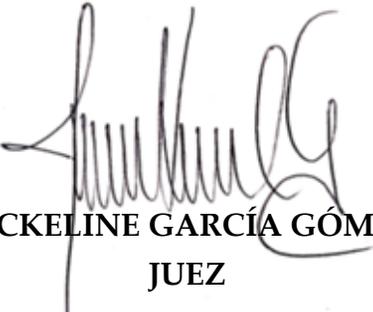
<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33-002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por sustitución que le realiza la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, y al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO como apoderado del departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/MAR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio:** 405/2023  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2022-00033-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Demandante:** JUAN CARLOS RODRIGUEZ GIL  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Ejecutoriado el Auto Interlocutorio 326 del 21 de febrero de 2023 que se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio<sup>1</sup>, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182 A *ibidem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2081 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline García Gómez', written over a horizontal line.

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

CCMP/Sust.

---

<sup>1</sup> Archivo “21AutoPruebasFijacionLitigio” del expediente electrónico.

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado **del 02 de marzo de 2023**

**MARCELA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No.:** 418-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00041-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO TOBÓN CORREA  
**DEMANDADOS:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

En atención a la constancia secretarial que reposa en el archivo No. 11 del expediente electrónico, se tendrá por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

**ANTECEDENTES**

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa el despacho que tal entidad propuso como excepciones previas la “NO COMPRENSIÓN (SIC) DE LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES/ FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO POR PASIVA/ NECESIDAD DE VINCULAR AL ENTE TERRITORIAL”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” E “INEPTA DEMANDA/ FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA”

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero

no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas*”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas por el Ministerio demandado, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

#### **Fundamento de la excepción:**

Arguye, en síntesis, que dada la carencia de personería jurídica del Fondo y la calidad de Sociedad Anónima y Sociedad de Economía Mixta de su administradora la Fiduprevisora S.A., se le delego a las entidades territoriales el rol y el deber de reconocer y liquidar las prestaciones sociales de los docentes y expedir los actos administrativos necesarios para que el Fondo hiciera su pago, al paso que fue quien, en ultimas expidió el acto administrativo fuera de tiempo, por lo que deviene procedente su vinculación al proceso.

#### **Postura del despacho:**

En los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Canon que en su inciso 2º dispone: *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*.

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre; se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica<sup>1</sup>.

Así las cosas, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

Sentado lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que este Despacho mediante auto interlocutorio de 2 de mayo de 2022, admitió la demanda en contra de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el **Departamento de Caldas**, decisión que fue notificada personalmente a estas entidades el 9 de mayo de 2022.

En razón a lo anterior, se rechazará la excepción propuesta, ante la ausencia de la falencia advertida por el Fomag, toda vez que en el presente proceso el Departamento de Caldas conforma el contradictorio.

#### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

#### **Fundamento de la excepción:**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

Afirma que, atendiendo a lo dispuesto en la ley del plan nacional de desarrollo, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 57, el reconocimiento y pago de la citada sanción mora, que está a cargo del ente territorial, puesto que la resolución que reconoció las cesantías al demandante docente fue expedida por fuera del tiempo, actuación imputable únicamente al ente territorial, no al Fomag.

### **Postura del despacho:**

La legitimación en la causa tiene dos clasificaciones, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, está la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y por tanto no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Ministerio demandado se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derechos, frente al cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia que ponga fin a esta controversia, pues su planteamiento está dirigido a atacar la relación sustancial del presente asunto, y en todo caso, la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

### **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA**

#### **Fundamento de la excepción:**

Considera la vocera de la entidad demandada que conforme al artículo 161 numeral 1 del CPACA, no fue agotado debidamente el requisito de procedibilidad, toda vez que el derecho de petición no fue radicado en la Nación- Ministerio de Educación- Fomag o en La Fiduprevisora, si no en los correos de la Secretaria de Educación del

Departamento de Caldas, motivo por el cual no existe individualización del acto administrativo expedido por parte del Fondo.

**Postura del despacho:**

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, se aclara a la apoderada del Ministerio demandado que la falencia aludida, no constituye motivo para declarar la ineptitud de la demanda, sin embargo, conforme lo preceptuado en el inciso 3° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 “Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.”

Una vez revisado el escrito de reclamación administrativa elevado por la parte actora, se evidencia que el mismo fue dirigido a la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del Caldas, petición que fue resuelta por el Secretario de Educación del Departamento de Caldas mediante Resolución No. 4411-6 de 9 de septiembre de 2021 (acto administrativo aquí demandado), quien en ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 actuó en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Debe recordar el juzgado que en virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente, es quien debe expedir el acto administrativo de reconocimiento o negativa de prestaciones sociales del personal docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues su actividad en esta clase de asuntos es de intermediación.

En conclusión, este medio exceptivo tampoco tiene vocación de prosperidad, razón por la cual será negado, como tampoco encuentra mérito este juzgado, para declarar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

## RESUELVE

**PRIMERO:** TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES/FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO POR PASIVA/ NECESIDAD DE VINCULAR AL ENTE TERRITORIAL”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEPTA DEMANDA/ FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA”, propuestas por la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **JUEVES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

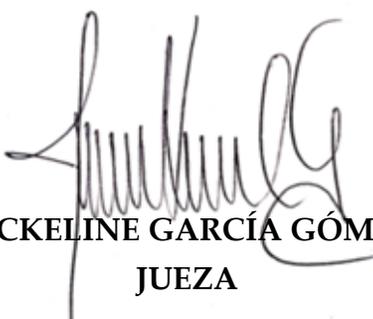
Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

**CUATRO:** Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J. (principal) y Darlyn Marcela García Rodríguez portadora de la tarjeta profesional No. 342.263 del C.S.J. (sustituta), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación del Departamento de Caldas al abogado Juan Felipe Ríos Franco portador de la tarjeta profesional No. 186.376 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/MAR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No.:** 406-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00091-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARÍA ECHEVERRY ALZATE  
**DEMANDADOS:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

En atención a la constancia secretarial que reposa en el archivo No. 12 del expediente electrónico, se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por **CONTESTADA** por parte del Departamento de Caldas.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **JUEVES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

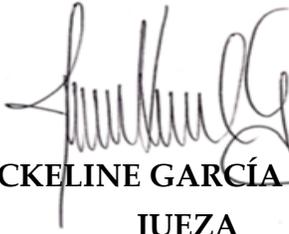
Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J. (principal) y Diego Stivens Barreto Bejarano portador de la tarjeta profesional No. 294.653 del C.S.J. (sustituto), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación del Departamento de Caldas al abogado Juan Felipe Ríos Franco portador de la tarjeta profesional No. 186.376 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/MAR/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No.:** 407-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00092-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORA LILIA MORALES VÉLEZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia secretarial que reposa en el archivo No. 10 del expediente electrónico, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **JUEVES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

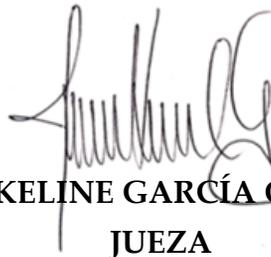
Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia

programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J. (principal) y Darlyn Marcela García Rodríguez portadora de la tarjeta profesional No. 342.263 del C.S.J. (sustituta), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/MAR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No.:** 411-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00103-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA MUÑOZ GIRALDO  
**DEMANDADOS:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DE CALDAS

En atención a la constancia secretarial que reposa en el archivo No. 11 del expediente electrónico, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **JUEVES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

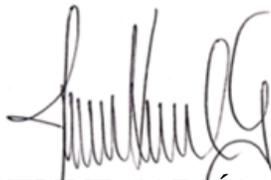
Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J. (principal) y Diego Stivens Barreto Bejarano portador de la tarjeta profesional No. 294.653 del C.S.J. (sustituto), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación del Departamento de Caldas al abogado Juan Felipe Ríos Franco portador de la tarjeta profesional No. 186.376 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/MAR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No.:** 413-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00104-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN FELIPE LEÓN MEJÍA  
**DEMANDADOS:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

En atención a la constancia secretarial que reposa en el archivo No. 11 del expediente electrónico, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **JUEVES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

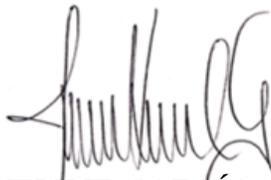
Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J. (principal) y Diego Stivens Barreto Bejarano portador de la tarjeta profesional No. 294.653 del C.S.J. (sustituto), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación del Departamento de Caldas al abogado Juan Felipe Ríos Franco portador de la tarjeta profesional No. 186.376 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/MAR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 420-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2022-00169-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** RICHARD GÓMEZ VARGAS  
**ACCIONADOS:** ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS Y  
DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**VINCULADOS:** LUIS FERNANDO MÁRQUEZ ÁLZATE, RUBÉN DARÍO  
NIETO CUERVO Y JUAN CARLOS PÉREZ VÁSQUEZ

### ASUNTO

Mediante auto No. 1911 de 25 de noviembre de 2022, la doctora Bibiana María Londoño Valencia como titular de Juzgado Sexto Administrativa del Circuito de Manizales presentó su declaración de impedimento frente al medio de control de la referencia; en consecuencia, este despacho entra a decidir el mismo con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La doctora Bibiana María Londoño Valencia, fundamenta así su impedimento, en las siguientes causales:

**“Artículo 141. Causales de recusación<sup>1</sup>.** Son causales de Recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)”

Conforme las razones que sustentan el impedimento, se encuentra que la Doctora Bibiana María Londoño Valencia, sustenta su impedimento en la causal establecida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir amistad íntima con el apoderado de la Asamblea Departamental de Caldas.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso

En razón de lo anterior y una vez verificado por parte de este despacho, que la manifestación realizada constituye una garantía de independencia e imparcialidad que debe estar presente en las actuaciones de la Dra. Londoño Valencia como servidora judicial, quien debe actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, habrá de declararse fundado el impedimento por ella manifestado.

En razón a lo manifestado, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLÁRESE FUNDADA la causal de impedimento contenida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. presentada por la doctora Bibiana María Londoño Valencia, como titular del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, apartándola en consecuencia del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** AVOCAR el conocimiento del presente trámite.

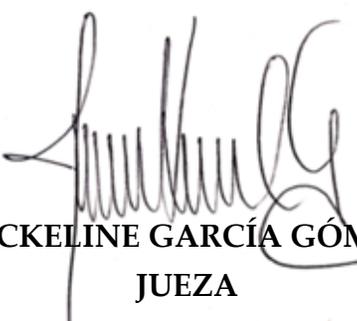
**TERCERO:** ESTÉSE A LO RESUELTO por el Tribunal Administrativo de Caldas en auto No. 357 de 16 de septiembre de 2022 que revocó el proveído emanado del Juzgado 6ª Administrativo de Manizales el 27 de mayo de 2022, que accedió a la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, y el proveído No. 452 del 9 de diciembre de 2022 que negó la solicitud de aclaración del auto anterior.

**CUARTO:** SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la Asamblea Departamental de Caldas al abogado Sergio López Arias portador de la T.P. No. 151.446 del C.S.J., de conformidad con el poder otorgado por el presidente de tal asamblea.

**QUINTO:** Por secretaría COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales para de su conocimiento y compensación ante la oficina judicial.

**SEXTO:** EJECUTORIADA esta providencia, CONTINÚESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/MAR/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No.:** 414-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00194-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESÚS ARMANDO AGUIRRE RODRÍGUEZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

En atención a la constancia secretarial que reposa en el archivo No. 11 del expediente electrónico, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **JUEVES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

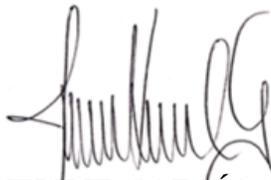
Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J. (principal) y Diego Stivens Barreto Bejarano portador de la tarjeta profesional No. 294.653 del C.S.J. (sustituto), de conformidad con el poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación del Departamento de Caldas al abogado Juan Felipe Ríos Franco portador de la tarjeta profesional No. 186.376 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/MAR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 421-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00209-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUIOMAR PINO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

### CONSIDERACIONES

Debe precisarse en principio que, respecto a la falta de jurisdicción o competencia el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

*“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.” (Líneas exógenas del texto original)*

En consonancia con lo anterior el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable al asunto bajo estudio por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, frente a los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia, dispone:

*“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

De conformidad con lo antepuesto, resulta diáfano que cuando se declara la falta de jurisdicción por el factor funcional, debe tenerse en cuenta la presentación

---

<sup>1</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

primigenia de la demanda, al paso que el trámite efectuado por el despacho que venía conociéndolo antes de su remisión, se considera válido.

Así las cosas, examinado el expediente en el estado en el que se encuentra, se observa que el 11 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada - Caldas, admitió la demanda instaurada por Guiomar Pino en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, ordenando su notificación en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, carga procesal que efectuó por la parte activa el día miércoles 2 de marzo de 2022, razón por la cual, se tiene que en el presente asunto se encuentra trabada la *litis* desde esa data.

Se encuentra además que mediante Auto Interlocutorio Nro. 82 de 10 de mayo de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada –Caldas declaró la falta de jurisdicción.

Ahora bien, a través de autos de 22 de agosto de 2022, 9 de noviembre de 2022 y 19 de enero de 2013, esta Sede Judicial ordenó a la parte actora adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Carga procesal que fue acatada por la parte demandante a través de escrito que reposa en el archivo No. 15 del expediente electrónico.

Por ende, una vez adecuada la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se considera pertinente correr traslado de esta al extremo demandado para que efectuó las manifestaciones que considere pertinente, asimismo se ordenará realizar la notificación personal de la demanda y su adecuación al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto como medida de saneamiento y, en todo caso, para asegurar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR ADECUADA al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la demanda presentada por GUIOMAR PINO en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, por el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, de la ADECUACIÓN DE LA DEMANDA realizada por la apoderada del extremo activo, que obra en el archivo No. 15 del expediente electrónico.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**ACUARTO:** NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

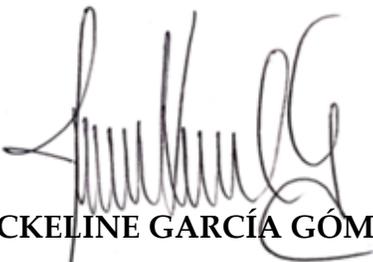
**QUINTO:** SE CORRE TRASLADO al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** SE ORDENA al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** A la abogada SANDRA LUCIA SANTANA PALOMO portadora de la T.P. 252.942 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/MAR/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 422-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00283-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO PULGARÍN BEDOYA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

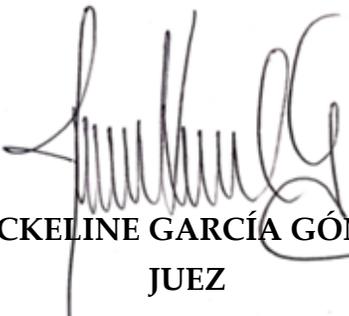
1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este

efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A la abogada PAULA TATIANA SÁNCHEZ JARAMILLO portadora de la T.P. 354.897 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/MAR/2023

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 423-2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00346-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NANCY CONSTANZA OSPINA ARBOLEDA  
**DEMANDADOS:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Mediante auto notificado por estado electrónico del 27 de enero de 2023, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó a la apoderada de la parte demandante en los términos del artículo 170 del CPACA, corregir la demanda de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del CPACA, SE ADMITE la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

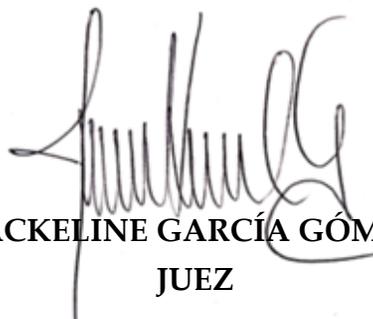
1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al Gobernador del DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 02/MAR/2023

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>